

RAMOS ROMEU, Francisco, *El título ejecutivo europeo*, Thomson/Civitas, Navarra, 2006, 150 pp.

Desde que el Consejo Europeo de Tampere aprobase que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales debía ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión Europea, el legislador comunitario ha actuado con empeño para hacer de dicho *desideratum* una realidad.

Los objetivos y etapas de los trabajos que debían desarrollarse en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil fueron fijados en el Proyecto de medidas, de 30 de noviembre de 2000, para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Proyecto que, conforme a lo dispuesto en el «Programa de La Haya», debe quedar concluido en 2011.

La primera realización de la supresión del exequátur en materia patrimonial ha sido el Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se establece un Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. A su estudio se dedica la obra objeto de recensión.

El interés y la actualidad del tema no han pasado desapercibidos por la doctrina española puesto que con éste, son cuatro los estudios monográficos dedicados al Reglamento (vide por orden cronológico, RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.^a Á., *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005; GASCÓN INCHAUSTI, F., *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Aranzadi, Navarra, 2005; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *El título ejecutivo europeo*, Civitas, Madrid, 2006).

La obra se estructura en cinco epígrafes, un anexo (en el que se reproduce literalmente la disposición adicional 21.^a LEC por la que se establecen las medidas para facilitar en España la aplicación del Reglamento); y una breve bibliografía (y decimos breve porque el autor omite cualquier referencia a los abundantes estudios realizados por la doctrina extranjera y olvida alguna que otra aportación nacional a la materia).

El estudio se inicia con una Introducción sobre la dinámica del título ejecutivo europeo: cuando exista una resolución judicial (transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva) que cumpla los requisitos y presupuestos exigidos por el Reglamento, el acreedor podrá solicitar al órgano jurisdiccional del Estado de origen su certificación como título ejecutivo europeo. Una vez obtenido el certificado se podrá solicitar su ejecución en el Estado requerido como si de una resolución nacional se tratara, sin necesidad de una declaración de ejecutividad ni de un control por parte de los tribunales del Estado requerido.

El título ejecutivo no es otra cosa que un certificado de la resolución que garantiza que se han cumplido las condiciones que para la supresión del exequátur exige el Reglamento 805/2004.

De este modo se produce, a nuestro juicio, un verdadero avance puesto que se invierte la solución en materia de eficacia extraterritorial de resoluciones judiciales extranjeras. Si hasta la fecha la eficacia ejecutiva de una resolución estaba confiada al juez requerido, ahora es una misión que compete al juez de origen, que debe certificar la resolución como título ejecutivo europeo.

Pues bien, si esta novedad introducida por el Reglamento ha sido acogida por la doctrina, tanto nacional como extranjera, de forma muy favorable, el prof. RAMOS ROMEU, en una visión que estimamos demasiado crítica y negativa, parece no encontrarle ninguna virtud a esta normativa puesto que, a su juicio, «la regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones en el ámbito de la UE no ha avanzado nada, o prácticamente nada, con este nuevo reglamento en relación a lo que es la regulación establecida por el RB» (p. 16).

Para analizar el ámbito de aplicación del Reglamento 805/2004 el autor, en el epígrafe II, compara su regulación con la del Reglamento Bruselas I a través de una tabla (que luego comenta brevemente). *Ratione materiae* existe una gran coincidencia entre ambos instrumentos (con la salvedad de que el art. 2.1

del Reglamento del título ejecutivo europeo alude expresamente a que quedan excluidos los actos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de autoridad (*acta iure imperii*); exclusión que, en realidad, no añade nada nuevo puesto que así lo había decidido el TJCE en varios pronunciamientos con respecto al, por entonces, Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968).

Tampoco existen divergencias entre ambos instrumentos en cuanto al tipo de documentos a los que se aplican (resoluciones judiciales, transacciones y documentos públicos con fuerza ejecutiva); ni en cuanto al ámbito de aplicación territorial (como es habitual, Dinamarca no ha participado en la adopción del Reglamento, por lo que no le vincula ni le es aplicable).

La diferencia más importante es la que hace referencia a que el Reglamento del título ejecutivo europeo sólo es aplicable a los créditos no impugnados, entendiéndose por crédito una condena pecuniaria líquida. Y para su concreción el prof. RAMOS ROMEU analiza los diversos pronunciamientos que en el ordenamiento español pueden beneficiarse de la aplicación del Reglamento (condena que sólo prevé bases para su liquidación, crédito en especie computable en dinero, intereses, costas, multas procesales...). Quizás podía haber aprovechado el autor este momento para definir cuándo se entiende el crédito como no impugnado (concepto al que por otra parte es obligado referirse constantemente y cuyo estudio pospone para otro epígrafe), puesto que, de ese modo, el lector sabría perfectamente y desde el primer momento a qué tipo de resoluciones se aplica el Reglamento.

Una vez delimitado, y duramente criticado, el ámbito de aplicación del Reglamento, se analizan, en el epígrafe III, los «Requisitos para la libre circulación», es decir, los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento para que pueda certificarse una resolución como título ejecutivo europeo. Y de nuevo recurre a la técnica de las tablas de comparación entre el Reglamento del Título ejecutivo europeo y el Reglamento Bruselas I.

El primer requisito se refiere a que la resolución sea ejecutiva en el Estado de origen, enumerando el autor, desde su prisma procesal, los títulos ejecutivos españoles que podrían certificarse como títulos ejecutivos europeos (arts. 21, 34, 35, 517, 816, 825 LEC), así como las limitaciones a la ejecutividad de los títulos ejecutivos que establece la propia LEC (por ejemplo, caducidad de la acción ejecutiva, ejecutividad provisional, etcétera).

En segundo lugar, el Reglamento exige que se hayan respetado en el procedimiento de origen determinadas normas de competencia judicial internacional protectoras de intereses especiales. Se trata de los foros que el Reglamento Bruselas I establece en materia de competencias exclusivas y seguros. Con respecto a los consumidores, en el Reglamento 805/2004 se les concede una protección especial, puesto que si se trata de un crédito no impugnado por la actitud pasiva o negativa del deudor y siendo el deudor un consumidor, para que la resolución pueda certificarse como título ejecutivo europeo debe haberse dictado en el Estado miembro del domicilio de dicho consumidor. La pervivencia de este requisito en el Reglamento es valorada en sentido negativo por el prof. RAMOS ROMEU, puesto que considera que es una muestra de la fragilidad del principio de confianza comunitaria.

El tercer requisito que se analiza es el del respeto de las garantías de audiencia y defensa. En el supuesto de que el crédito se considere como no impugnado debido a la actitud pasiva del deudor (éste nunca lo ha impugnado en el marco de un procedimiento judicial o no ha comparecido ni ha sido representado en la vista después de haberlo impugnado inicialmente, siempre que conforme a la *lex fori* dicho comportamiento se considere como una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor), se exige que en el procedimiento de origen se hayan cumplido las normas procesales mínimas previstas en el capítulo III del Reglamento. *Grosso modo*, en dicho capítulo se establece la regulación de la forma de la notificación (arts. 13 a 15), el contenido de la notificación (arts. 16 y 17) y las reglas de subsanación y revisión (arts. 18 y 19).

A nuestro juicio, la entidad de dichas cuestiones y los problemas que su aplicación práctica puede ocasionar en el ordenamiento jurídico español, merecerían un tratamiento más profundo que las dieciséis páginas que les dedica. Es en el análisis de este requisito donde discrepamos con las afirmaciones del prof. RAMOS ROMEU acerca de que «el hecho de que el control del respeto de los derechos de audiencia y defensa del demandado no haya desaparecido... ya es de por sí deplorable» o que «es innecesaria su introducción» (p. 59).

Y básicamente no podemos compartirlas por dos razones: en primer lugar, si es cierto, como afirma el autor, que todos los Estados miembros de la UE participan de los principios consagrados en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, también lo es que en muchas ocasiones las legislaciones procesales de los Estados presentan divergencias y que (sin entrar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) ha sido, precisamente, la lesión de los derechos de defensa del demandado el motivo de denegación del reconocimiento que más problemas ha planteado *ex art.* 27.2 del Convenio de Bruselas de 1968 (actual art. 34.2 del Reglamento Bruselas I). Buena prueba de ello es la vasta jurisprudencia del TJCE que ha ido delimitando e interpretando todos los términos de dicha disposición (recuérdese que, por ejemplo, el caso *Krombach* también fue resuelto por el TEDH); de otro lado, porque con el establecimiento de las normas del capítulo III, el Reglamento establece el estándar procesal mínimo a cumplir, ya que la consecuencia inmediata que se derivaría de una falta de conformidad de la legislación nacional de un Estado miembro a dichas normas mínimas sería la no certificación de la resolución como título ejecutivo europeo. El cumplimiento de dichas normas en el proceso de origen permitirá al órgano jurisdiccional expedir tal certificación sin que posteriormente su homólogo del Estado miembro de ejecución proceda a revisar dicho extremo. No hay que olvidar que en el Reglamento del título ejecutivo europeo desaparece la cláusula del orden público y que es básicamente la dimen-

sión procesal de este orden público la que cubre la regulación de su capítulo III.

El resto de requisitos que se analizan son la inconciliabilidad de resoluciones y el carácter no impugnado del crédito, ofreciéndonos el autor una clara descripción de las resoluciones que en el Derecho procesal civil español encajarían en dicha noción.

En el epígrafe cuarto de la obra se estudia el procedimiento de ejecución de la resolución certificada como título ejecutivo, comparándose su mecánica con la que establece el Reglamento Bruselas I.

Como se ha afirmado en el Reglamento del título ejecutivo europeo los requisitos deben ser controlados *ex ante* por el juez de origen y por ello el autor analiza los pasos que deben seguirse para que una resolución dictada en un Estado miembro pueda circular libremente en otro Estado miembro (solicitud de la certificación de la resolución como título ejecutivo europeo, control de los requisitos del art. 6 y la certificación), centrándose en el impacto de esta regulación en nuestro ordenamiento jurídico y su encaje con la nueva disposición adicional 21.^a LEC. Recuérdese que ha sido esta última norma la que establece disposiciones específicas para facilitar la aplicación del Reglamento en nuestro país (autoridad española competente para la certificación del título ejecutivo europeo, la forma que debe revestir dicha certificación, los cauces para tramitar la rectificación o revocación de tal certificado...).

Si la regla general es que el procedimiento de ejecución *stricto sensu* se regirá por la legislación del Estado miembro de ejecución, el Reglamento contiene, no obstante, algunas normas en la materia que el prof. RAMOS ROMEU engarza, de forma muy precisa, con las normas procesales españolas (documentación que el acreedor debe facilitar a las autoridades competentes para la ejecución, motivos por los que puede denegarse dicha ejecución, supuestos de limitación o suspensión de la ejecución...).

Concluye la obra con un quinto epígrafe en el que basta con leer su título («La oportunidad perdida») para saber la visión negativa y pesimista que el prof. Ramos Romeu tiene

de este Reglamento. El propio autor reconoce, p. 142, que su trabajo ha sido una dura crítica de la regulación de la materia y que su ideal del régimen de libre circulación de resoluciones en la UE es otro.

Si es cierto que el ámbito material del Reglamento es muy reducido, que su coexistencia con el Reglamento Bruselas I puede dar lugar a confusiones y que sus soluciones pueden plantear problemas, estimamos que con

este instrumento (concebido desde los trabajos preparatorios como «un proyecto piloto»), se ha dado un avance, pequeño eso sí pero importante, en el largo camino que llevará a la supresión del exequátur. En la política europea del paso a paso, éste ha sido uno más. Y es que, como afirma un famoso dicho español, «Zamora no se conquistó en una hora».

M.^a Angeles RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.^a, Á., *El Título Ejecutivo Europeo*, Editorial Colex, Madrid, 2005, 142 pp.

1. Si el 30 de abril de 2004 aparecía publicado en el *DOUE*, el Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, los primeros días de 2005 nacían alumbrando la monografía objeto de la presente reseña. Se trata pues de una primera aproximación a un Reglamento que constituyó por sí mismo una auténtica novedad en el panorama del Derecho y, en particular, del Derecho internacional privado. En efecto, el Título Ejecutivo Europeo (TEE, en adelante) pone de manifiesto la contundente marcha del proceso de integración comunitario con unas consecuencias evidentes para el concepto «frontera jurídica». Por otra parte, y ya en un plano más concreto, el TEE supuso una nueva vuelta de tuerca en el camino emprendido con la adopción del Convenio de Bruselas, por lo que al reconocimiento y ejecución se refieren. Ciertamente, el Convenio de Bruselas se había ya transformado en Reglamento comunitario y, por consiguiente, formaba parte del arsenal normativo con el que se desplegaba la competencia adquirida por la Comunidad Europea gracias al Tratado de Ámsterdam. Sin embargo, como pone de relieve la autora (p. 21), el avance proporcionado por el Reglamento 805/2004 no es de ningún modo menor, dado que no se trata ya de simplificar el procedimiento de exequátur, sino, lisa y llanamente, de suprimirlo. La transformación que esta nueva perspectiva originaba era funda-

mental y, por ello, el Reglamento 805/2004 merecía un pronto estudio, un análisis que permitiera al operador jurídico saber a qué atenerse.

El Reglamento 805/2004 es una norma que se superpone a los distintos Derechos procesales nacionales, que continúan perviviendo. No se trata, en consecuencia, de una norma comunitaria que unifique las reglas procesales nacionales, sino que se limita –y no es poco– a suprimir el exequátur y a establecer los criterios para que una resolución pueda gozar de eficacia ejecutiva inmediata, directa e incondicional. El Reglamento entra en juego una vez ha concluido el proceso que tiene por resultado la resolución que es susceptible de ser certificada como TEE. Es entonces cuando debe controlarse si la resolución ha sido obtenida en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento. Las posibilidades que brinda el TEE debían, por ello, cotejarse con las normas procesales que proporciona el Derecho español. En este sentido, la finalidad perseguida por M.^a Ángeles Rodríguez en esta monografía pasa por «realizar un estudio del Reglamento (...), así como de las repercusiones que tendrá en el Derecho español su puesta en práctica» (p. 15). Este objetivo se ve cumplido con la monografía elaborada por la autora.

2. Este es el punto de partida, el contexto de esta monografía. La autora presenta en una completa introducción el cambio de enfoque que supone derivar de un sistema clásico